JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin Causa
Demandante: José Norbey Giraldo Arboleda
Demandada: Luz Viviana Granada Sánchez
Radicado: 63272-40-89-001-2020-00075-01

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver la apelación presentada por el recurrente frente a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Finlandia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

El señor José Norbey Giraldo Arboleda sostuvo una relación de noviazgo con la señora Luz Viviana Granada Sánchez por 16 años.

Durante su curso, por recomendación de su defensor dentro del proceso penal por el delito de lesiones culposas y en uso de la confianza en ella depositada, el señor Giraldo Arboleda trasladó el dominio de sus bienes a la señora Luz Viviana Granada Sánchez, con la condición de serle nuevamente trasladados con posterioridad.

La relación de noviazgo entre las partes terminó en el año 2019, pero la señora Granada Sánchez no accedió a devolverle

sus bienes, lo cual genera un enriquecimiento sin causa de su parte.

En consecuencia, se inicia la presente acción, pretendiendo la restitución del derecho de dominio de cada uno de los bienes dados, con la celebración de las respectivas escrituras publicas y con el pago de perjuicios morales y condena en costas.

2. Oposición.

Luz Viviana Granada Sánchez. Expone que la relación sostenida con el demandante correspondió a una Unión Marital de Hecho y que los bienes trasladados no fueron objeto de posesión y propiedad de él, adicionalmente, que cada uno fue adquirido con sus recursos propios, por lo que no es viable el reconocimiento de las pretensiones elevadas en la demanda.

3. Alegatos.

José Norbey Giraldo Arboleda. Su apoderada se sustentó en el compromiso de la señora Luz Viviana Granada Sánchez en realizar nuevamente el traslado del dominio de los bienes a su representado José Norbey Giraldo Arboleda, hecho que fue confirmado con la versión rendida por parte de los testimonios practicados.

Adiciona, que los supuestos prestamos hechos a la señora Granada Sánchez, para la compraventa del predio, surgieron con posterioridad a la fecha en la cual la familia del demandante había entregado en donación el mismo al demandante, por lo que no había manera para que la llamada sí hubiese dado una contraprestación por su titularidad, además, de no encontrarse laboralmente activa, pues durante la relación solo se dedicó al

hogar y cuidado de su hijo en común, por lo que esa propiedad adquirida solo surgió con ocasión a ese traslado de dominio que hizo el demandante en uso de la confianza que a su pareja le tenía, pues solo el, es quien ha trabajado y hecho aportes en el predio. Por ello, persiste en el reconocimiento de las pretensiones.

Luz Viviana Granada Sánchez. Su apoderado se fundamenta en que las pruebas testimoniales practicadas no fueron verídicas, ya que solo se trató de testimonios de oídas, por lo que no existió certeza real de la convivencia entre las partes durante su noviazgo.

Argumenta que el señor Giraldo Arboleda, ha hecho distintas amenazas a su representada con el fin de despojarla de los bienes adquiridos, pues estos le corresponden al ostentar su titularidad en las respectivas escrituras públicas.

Por otro lado, expone que entre las partes existe una Unión Marital de Hecho y por ello, la señora Granada Sánchez ostenta derecho sobre esos bienes, además, el señor Giraldo, no demostró que, con antelación, fuese el propietario de los mismos, por lo que le correspondía declarar primero el vinculo para así constituir la sociedad patrimonial de la cual se están reclamando unos derechos.

Sin embargo, como tiene vigente una sociedad conyugal, no le correspondía adelantar la acción de enriquecimiento sin causa, sino otra acción.

4. Sentencia Primera Instancia.

El juez hizo un breve pronunciamiento frente a la posibilidad de coexistencia de una Matrimonio Católico con

Sociedad Conyugal vigente y una Unión Marital de Hecho con Sociedad Patrimonial, pues es esta la condición conforme a lo que fue demostrado, que presenta el demandante José Norbey Giraldo Arboleda con las señoras Granada Sánchez y Acevedo Ramírez.

Lo anterior, sí se observa que la primera definitivamente finiquitó, por lo que es viable que los bienes adquiriros en la nueva relación ya hagan parte de la sociedad patrimonial que se está constituyendo, pero con exclusión de los obtenidos en la sociedad anterior.

Por otro lado, se pronuncia en cuanto al enriquecimiento sin causa ilustrando la necesidad de evidenciarse el aumento del patrimonio injustificado de una parte con el empobrecimiento de la otra sin una causa jurídica eficiente, siempre que ese hecho no haya sido provocado por la misma parte que la alega.

Último requisito que no consideró presenciado en el caso del señor Giraldo Arboleda, al ser quien de forma voluntaria accedió a realizar el traslado del dominio de sus bienes a la señora Granada Sánchez, no obstante, al ser entre ellos una Unión Marital de Hecho, los mismos hicieron parte de la sociedad patrimonial, por lo que de este haber no podían extraerse.

Por esto, manifestó que la vía correcta a iniciar por la parte activa en este proceso, debía ser ante el Juez de Familia con la pretensión de declarar formalmente la UMH y liquidar la sociedad patrimonial, pues en el proceso se demostró que cada una de las partes contribuyó y aportó en el mantenimiento y adquisición de los bienes aquí reclamados.

Finalmente, concluyó que no fue demostrado el empobrecimiento del señor Giraldo Arboleda, al no denotarse esa causa injusta que la generó, pues fue el mismo quien para evitar una situación legal transfirió los bienes a nombre de la demandada, razón por la cual decidió no acceder a las pretensiones elevadas, disponiendo el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y condena en costas.

5. Apelación.

La apoderada judicial del demandante presentó el recurso de apelación manifestando su inconformidad con la decisión tomada, pues consideró que se encontraban cumplidas las condiciones exigidas para iniciar la acción de enriquecimiento sin causa y no para iniciar una diferente como era acudir a la declaración de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la Sociedad Patrimonial, pues para la fecha de la presentación y admisión de la demanda, aun se encontraba vigente la sociedad conyugal anterior constituida, de la cual no era permitida su coexistencia con una sociedad patrimonial.

Por otro lado, enfatizó en la pretensión de la demanda, dirigida a solicitar al titular del despacho conforme a los parámetros del artículo 90 del CGP, la adecuación del procedimiento correspondiente, sí consideraba que el iniciado no procedía para perseguir lo pretendido, por lo tanto, debió tomarse la decisión con antelación y no como decisión de fondo en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Despacho como superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia apelada.

1.2. Capacidad Sustantiva y Procesal. Le asiste a quienes integran ambos extremos del litigio como personas naturales. Actúan prevalidas de la presunción establecida en el artículo 1503 del C.C.

1.3. Demanda en Forma. La demanda reúne las exigencias formales generales y las propias de la pretensión de que se trata.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos materiales de la pretensión de declaración de enriquecimiento sin casusa, particularmente el de la subsidiariedad.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Está legitimado por activa el promotor del trámite como presunto agraviado con el empobrecimiento alegado y lo está la convocada, por la parte pasiva, como supuesta enriquecida correlativa con esa circunstancia

4. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Además de concurrentes e imprescindibles para la prosperidad de la pretensión, son de examen oficioso, independiente de la posición de las partes[1].

La pretensión encaminada a que se declare el enriquecimiento sin causa es subsidiaria, de modo que solo tiene

[1] SC1182-2016 y SC16669-2016

cabida cuando no existe ningún otro medio para obtener el reembolso.

En esa línea, la CSJ SCC ha sostenido que su buen suceso exige *"que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario."*[2]

"*Con posterioridad reiteró '…la más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa"* [3].

Dejando al margen la acción de declaración de unión marital de hecho, el demandante contaba todavía con las encaminadas a que se declarará la sociedad de hecho entre concubinos y la simulación absoluta de los actos traslaticios, con lo cual, es palmario que contaba otras vías judiciales para satisfacer su pretensión, con lo cual, tenía vedado el camino subsidiario del enriquecimiento sin causa.

Sobre lo cual ha expresado el Tribunal de cierre de la especialidad, que [4]*"al hablarse de este enriquecimiento se agrega "sin causa" lo que claramente indica cómo no puden englobarse dentro de los casos de él aquellos que sí es causado, por ejemplo, los de prestaciones nacidos de contratos, a que ya se aludió",* cual es el caso de ahora, pues el traslado

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 12 de mayo de 2003. Exp. 2003-00164.

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 23 de octubre de 2012. Exp. 1999-00280.
[4] Sent. Cas. Civ de 19 de sept. 1936.

patrimonial fue producto de un acto bilateral para cuyo decaimiento existen otras vías judiciales.

De esto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado, aunque no por los motivos que allí se expusieron.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Finlandia, Quindío.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante José Norbey Giraldo Arboleda, a favor de la demandandante. Inclúyase en su liquidación, la suma de ($1.000.000) por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

Estado #110 del 22-07-2022